



ARTÍCULO 8 DEL REAL DECRETO LEY 20/2011, DE 30 DE DICIEMBRE

CRITERIOS DE APLICACIÓN

1. Los Ayuntamientos no deben aprobar una nueva ordenanza con los incrementos, ni adoptar acuerdo alguno al respecto. La ordenanza vigente y el RDL determinan el tipo e incrementos aplicables. En ningún caso debe incluirse en la ordenanza 2013 el incremento previsto por el RDL, ya que su aplicación se duplicaría.
2. En la remisión del padrón catastral se incluirá la mediana de los valores, a título informativo, para todos los municipios, se aplique o no el incremento. Cualquier alteración o incorporación posterior a la entrega del padrón no se considerará en el cálculo de la mediana.
3. Los datos del padrón deben constar en los recibos (artículo 77.6 TRLRHL) y es recomendable que éstos reflejen la mediana, así como, de forma separada, el incremento correspondiente, para cumplir la normativa y evitar posibles alegaciones de indefensión en cuanto al tipo aplicable al caso concreto.
4. Para la aplicación de los porcentajes de incremento se debe tomar el año de aprobación de la Ponencia, que es el que menciona el artículo 8 RDL. La errónea mención al año de entrada en vigor en la Exposición de Motivos no tiene carácter normativo.
5. El incremento sólo se aplica a los inmuebles de naturaleza urbana, entre los que se incluyen los diseminados en municipios con ponencias aprobadas con anterioridad a 2006.
6. El incremento se aplica, en las condiciones del artículo 8, a los inmuebles residenciales que se sitúen por encima de la mediana del conjunto de inmuebles del municipio. No a los inmuebles con el mismo valor catastral de la mediana o por debajo de esa mediana. A los inmuebles con valor por debajo de la mediana o el mismo que la mediana se les debe aplicar el tipo fijado por el Ayuntamiento.
7. El límite para el incremento de tipo (artículo 8.3) se calcula mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 del TRLRHL en su totalidad.
8. Si el Ayuntamiento hubiera aprobado para 2012 un tipo inferior al vigente para 2011, el incremento se calculará sobre éste último, es decir:
$$\text{Tipo resultante} = \text{Tipo}_{2012} + (\text{Tipo}_{2011} \times \text{porcentaje de incremento RDL})$$
9. Si el Ayuntamiento hubiera aprobado un incremento en el tipo del IBI para el ejercicio 2012, sería recomendable que, garantizando siempre como incremento mínimo el que se desprende de la aplicación del RDL, se evitara la acumulación de incrementos.¹
10. Los ayuntamientos en que hubiera finalizado la bonificación del artículo 74.2 TRLHL en 2012 deben igualmente aplicar el incremento, si bien en 2013 pueden reducir el tipo.

Madrid, 20 de febrero de 2012.

¹ La recomendación formulada en este apartado exclusivamente debe entenderse referida, en el contexto normativo actual, al ejercicio 2013.